

# REGLAMENTO

DE

TRABAJADORES ASALARIADOS,

JORNALEROS Y DOMESTICOS

PARA EL CANTON DE OTAVALO.



**QUITO.**

---

Imp. del clero, por Isidoro Miranda.

---

1882.

# EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON DE OTAVALO

en uso de las facultades que le concede el artículo 30 de la ley orgánica Municipal acuerda el siguiente

## REGLAMENTO DE TRABAJADORES ASALARIADOS:

### CAPITULO 1º

*De las varias clases de trabajadores, y de las formalidades que deben observarse en sus compromisos.*

Art. 1º Para los efectos del presente Reglamento, se distinguen dos clases de trabajadores: la una de trabajadores adscritos ó conciertos á un fundo; y la otra de sueltos ó libres.

Art. 2º Se conocerán con el nombre de trabajadores adscritos ó conciertos á aquellos que por escrito y ante un juez parroquial comprometen sus servicios por cierto tiempo en favor de cualquier dueño ó poseedor de un predio.

Art. 3º Se conocerán con el nombre de trabajadores sueltos ó libres á aquellos que sin tener ningun compromiso por escrito, buscan trabajo sin sujetarse á tiempo determinado, y por el salario que previamente hubiesen estipulado.

Art. 4º Todo compromiso que tenga por objeto concertar un trabajador, deberá constar por escrito y celebrarse ante un juez de parroquia. Cuando se omitiere este requisito, el compromiso será obligatorio por solo un año.

Si continuare en el servicio por dos meses más, recibiendo jornal, el compromiso se entenderá prolongado por un año más.

En el compromiso se expresará el tiempo de su

duracion, el salario que hubiesen estipulado y las obligaciones y derechos recíprocos.

Será nulo el compromiso hecho por toda la vida.

Art. 5º Las disposiciones contenidas en este Reglamento, se observarán sin perjuicio de las generales contenidas en el § 7º del título 26 del Código civil á las que se refieren.

En todo lo concerniente á criados domésticos y artesanos, se observarán las prescripciones contenidas en los párrafos 7º y 8º del título citado, y las demas que se acordaren en el respectivo reglamento de policía.

Art. 6º Los amos y dueños de predios podrán exigir que cumplan sus obligaciones los trabajadores sueltos ó libres, aunque su compromiso no conste por escrito; bastándoles justificar de cualquier manera el convenio que con estos hubiesen celebrado. Igual disposicion se observará en favor de los trabajadores cuando tuvieren necesidad de sujetar á sus amos al cumplimiento de sus deberes.

## CAPITULO 2º

*De las formalidades que deben observarse para que cualquiera individuo pueda ser admitido como trabajador.*

Art. 7º Para que un individuo pueda ser admitido como trabajador en un predio, sea en calidad de concierto ó en el de suelto, será indispensable que lleve una papeleta expedida por el Teniente ó Juez de su parroquia que acredite que no existe un compromiso anterior.

El peon que habiendo terminado un compromiso, ya porque hubiese espirado el tiempo, ó por convenio con su amo, pretendiese tomar nueva servidumbre, bastará que lleve una papeleta expedida por dicho amo ó por sus sirvientes en la que exprese las circunstancias de hallarse libre para poderse obligar, y la conducta que

hubiere observado durante el tiempo que ha prestado sus servicios.

Cuando el amo ó sirviente se negare á expedir la boleta, sin embargo de haber terminado su compromiso el trabajador, podrá éste ocurrir al Teniente, Juez ó Comisario de policía, quien deberá expedirla despues de informarse sobre la realidad de la terminacion del compromiso, y expresando los motivos por qué la expide.

Art. 8º El dueño de un predio ó cualquiera sirviente que admitiere á su servicio un jornalero sin las formalidades prescritas en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos que será impuesta por el Teniente de la parroquia, Comisario ó Juez civil respectivo, sin perjuicio de satisfacer daños y perjuicios al propietario. La denuncia de esta infraccion podrá hacerla cualquiera persona, y quedará justificada con el hecho de no presentar el amo la papeleta. En caso de que ésta se hubiese perdido puede comprobarse su preexistencia con testigos; pudiendo servirlo aun los sirvientes.

Art. 9º Los individuos que hubiesen arrendado sus servicios personales por tiempo determinado, no podrán contraer durante este nuevo compromiso; y en caso que lo hicieren, los otros acreedores no tendrán accion sino solo contra los bienes del deudor.

Los adscritos á los trabajos fabriles no podrán separarse del servicio sin que hayan devengado con su trabajo lo que adeuden.

Art. 10. Ningun individuo, sea ó no propietario, podrá admitir á su servicio un trabajador, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, que tuviese un compromiso anterior con otro propietario.

La contravencion á esta disposicion será castigada con la multa de que habla el artículo 8º, quedando, además, obligado el contraventor á la devolucion del peon á costa suya.

Art. 11. Para los efectos del artículo anterior bastará que el propietario perjudicado, ó á su nombre cualquiera de sus sirvientes, ó representantes legales, ponga la queja ante el Teniente parroquial á cuya jurisdicción pertenezca el reo ó contraventor, y la compruebe con la presentación del documento del peon concierto, si fuese de esta clase y se hubiese comprometido para más de un año; y si fuese suelto, ó se hubiese comprometido por ménos de un año, con el testimonio de personas que puedan dar razón del primer compromiso, ó con la propia confesión del peon, ó con la declaración jurada del actor.

El demandado, que deberá ser citado y oído en el juicio, no podrá alegar ignorancia, ni se le admitirá otra prueba que la papeleta de libertad que haya llevado el peon, ó la de su preexistencia en caso de que se hubiese perdido.

Art. 12. Cuando un trabajador fuese licenciado por su amo para que pueda buscar trabajo en otra parte por no haberlo de ninguna clase en la hacienda á que pertenece, cualquier otro propietario podrá admitirlo á su servicio por el tiempo de la licencia, el cual irá determinado en la respectiva papeleta. El nuevo compromiso que exceda de este tiempo será de ningún valor; y en esta parte tendrá lugar lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 13. Los menores de edad podrán también ser admitidos como trabajadores, siempre que concurren al compromiso los que ejercen sobre ellos la patria potestad, uno de sus parientes allegados, cuando fuesen huérfanos; ó en su defecto un curador que les represente, que deberá ser nombrado por el Teniente parroquial, á cuya jurisdicción pertenezca el fundo: en el compromiso se expresará el motivo que exista para concertarlo.

Cuando hubiesen salido de la menor edad quedan libres para poderse separar de la servidumbre, pagando

lo que resultaren deber, segun las cuentas que al efecto se practicarán.

Con las mismas formalidades podrán ser admitidos los domésticos.

### CAPITULO 3º

#### *De las obligaciones y derechos recíprocos entre los amos y los trabajadores.*

Art. 14. Todo trabajador, sea cual fuese la clase á que pertenezca, estará obligado á cumplir estrictamente el tenor de su compromiso.

Art. 15. Estará obligado á concurrir á toda clase de trabajos que fuere destinado, aun cuando no estuviesen previstos en el documento de compromisos.

Art. 16. El peon que estuviese adscrito á una hacienda, estará obligado á trabajar en ella aun cuando nada debiere, por todo el tiempo que dure su compromiso, con derecho, eso sí, para exigir su salario á medida que vaya devengando.

Art. 17. Todos los individuos que vivan en una hacienda, sean ó no trabajadores, estarán obligados á prestar sus servicios en favor de ella, en caso de incendio, inundacion ú otra calamidad.

Art. 18. Estarán asimismo obligados á prestar sus servicios, siempre que el amo ó sirviente los creyere necesarios para evitar ó contener cualquier desórden, levantamiento ó ataque, ó para aprehender á cualquiera que haya cometido algun crimen ó delito y remitirlo al Juez que deba juzgarlo.

Art. 19. Los peones sueltos ó libres que se hallen viviendo en una hacienda con derecho para labrar tierras á su beneficio, y para tener animales en los sitios, pastos y páramos, quedarán sujetos á las mismas costumbres que con respecto á ellos se hallasen establecidas, sea en cuanto á los dias de trabajo á que están obli-

gados en compensacion, sea en cuanto al valor que deben satisfacer por los comederos, ó sea en cuanto á faenas y demas servicios.

Art. 20. Los peones sueltos ó libres tendrán derecho para contratar su trabajo con el amo, sea por dias, semanas, quincenas ó mesadas, como tambien el derecho de exigir la cantidad de salarios que fuesen devengando, sin que le sea lícito al amo negarse al pago.

Art. 21. Cuando el peon no recibiere el pago tan pronto como fuere reclamado, ó se creyere perjudicado, podrá ocurrir al Teniente parroquial respectivo, quien despues de cerciorarse de la verdad, ordenará el pago inmediato de lo que se deba al peon, é impondrá al amo una multa de uno á cinco pesos.

Art. 22. Los peones conciertos ó adscritos tendrán los mismos derechos mencionados en los dos artículos anteriores cuando nada debieren á sus amos. Ademas tendrán derecho de exigir de estos ó de los sirvientes que los representen, como los administradores, los socorros necesarios para su mantenimiento y vestido, y esto, aun cuando debieren á la hacienda, siempre que fuesen cumplidos.

Art. 23. Para el mantenimiento de los trabajadores conciertos estará el amo especialmente obligado á darles el terreno que juzgare necesario ó que fuere de costumbre; así como el pasto para sus animales de servicio. Tambien estará obligado el amo á proporcionarles los instrumentos de labranza mas precisos é indispensables, cargando su importancia á la cuenta de cada uno de ellos.

Art. 24. No podrán los jornaleros ser obligados á recibir socorros en especies; y cuando los recibiesen voluntariamente les serán pasados en sus cuentas al precio corriente, atendiendo al tiempo en que les fueron dados.

Queda abolida la costumbre de rebajar el valor de las especies al tiempo de practicar las cuentas.

**Art. 25.** Los amos están especialmente obligados á establecer en sus haciendas doctrinas religiosas de hombres y mujeres separadamente, y cuidar de que todos los que vivan en ellas aprendan la doctrina cristiana y los principales misterios de nuestra religion; pudiendo obligar hasta por la fuerza á que concurren al aprendizaje. Cuidarán asimismo los amos de la moral y buenas costumbres de sus trabajadores.

**Art. 26.** La infraccion del precepto consignado en el artículo anterior, será causa suficiente para que cualquier trabajador pueda separarse de la hacienda y buscar otro patron, pagando previamente lo que estuviese debiendo. El Teniente parroquial será el que expida la boleta de libertad, expresando en ella los motivos.

**Art. 27.** Cuando algun trabajador concierte tuviese que entenderse en juicio, sea demandando ó defendiéndose, en asuntos meramente civiles, y con otro que no sea el amo ó el sirviente, estará obligado aquel; esto es el amo, á prestarle su cooperacion y los auxilios necesarios, en caso de que á su juicio la causa le pareciese justa; cargando lo que legítimamente importaren los servicios, á la cuenta del trabajador.

**Art. 28.** El amo estará obligado á satisfacer la contribucion personal llamada "*subsidiario*," con el derecho de cargar su importancia á la cuenta respectiva.

**Art. 29.** El amo estará obligado á proporcionar á los trabajadores que concierte, los materiales indispensables para la construccion de sus casas en el fundo, con derecho á salvo para cargar á sus cuentas el valor de los materiales que tuviese necesidad de comprar.

§. Igual obligacion tendrán respecto de los que traten de establecerse en el fundo con el carácter de sueltos ó libres; exigiendo de ellos, como compensacion, los trabajos y servicios de costumbre; y aun el pago de los materiales si permanecieren poco tiempo y se separaren inopinadamente.

Art. 30. Cuando el trabajador concierto se enfermase estando en actual servicio, el amo estará obligado á suministrarle los recursos necesarios para su curacion, cargando los gastos á su cuenta.

Art. 31. Cuando el trabajador concierto quedare imposibilitado para el trabajo por el largo servicio que hubiese prestado, ó en razon del mismo trabajo, el amo no podrá despedirlo; ántes bien lo conservará dándole los recursos necesarios para su subsistencia.

Art. 32. Los amos podrán obligar á sus conciertos á que se establezcan en el fundo; y en caso de resistencia perderán la gracia concedida por los dos artículos anteriores: quedando, ademas, responsables á la adeudacion con que muriesen, con los bienes que hubiesen dejado.

Art. 33. Los amos estarán obligados á pagar los derechos necesarios para que se efectúen los matrimonios de los trabajadores conciertos; siempre que estos no tuviesen recursos para erogar los gastos, cargando su valor á la cuenta respectiva.

Art. 34. Son libres los amos y trabajadores para estipular los salarios y jornales; debiendo ser abonados en las cuentas segun los comprobantes de cargo y descargo que suministren los libros y mas documentos que se presenten para practicarlos, y en los que se observarán las prescripciones que se establecerán en el capítulo relativo á las cuentas.

Cuando no se hubiese contratado ni de palabra ni por escrito los jornales y salarios que deben ganar los trabajadores, se abonarán los que el propietario haya pagado á los demas de la misma clase.

Art. 35. Es prohibido trabajar en dias festivos, salvo casos de urgencia notoria, ó de permiso de la autoridad eclesiástica respectiva.

## CAPITULO 4º

*De las prohibiciones y penas especiales á que se hallan sujetos los trabajadores.*

Art. 36. Ningun trabajador podrá tener estancos ó tiendas de licores, ni fondas miéntras dure su compromiso. El amo tendrá derecho para hacer cerrar cualquier establecimiento de esta clase ocurriendo al Teniente parroquial.

Art. 37. Ningun trabajador deberá ser admitido en estancos ni lugares de juego durante los dias hábiles de trabajo. El dueño del establecimiento que contraviniere á esta disposicion, quedará sujeto á una multa de dos á diez pesos que le impondrá el Teniente parroquial, de oficio ó á solicitud de parte interesada.

Art. 38. Es prohibido á los trabajadores, y á los demas que vivan en una hacienda, cortar madera ó hacer carbon para la venta sin permiso del patron. Los que contravinieren á esta disposicion quedarán sujetos á la pérdida de la madera ó carbon, y aun de la herramienta, con que fuesen sorprendidos en la infraccion: debiendo el amo ó el sirviente justificar el hecho ante el Teniente parroquial para legalizar el decomiso.

Art. 39. Los trabajadores y demas habitantes de una hacienda que no presten los auxilios de que hablan los artículos 17 y 18 serán responsables de los perjuicios que fueren consecuencia inmediata de esta falta, y quedarán sujetos, ademas, á una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 40. Cuando el peon no concluyere su tarea de costumbre, ó no trabajare durante las horas señaladas como precisas de trabajo, no tendrá derecho á que se le abone el jornal correspondiente á esa tarea ó á ese dia; salvo que la falta provenga de enfermedad ú otro acontecimiento que imposibilite al peon para concluir el trabajo.

Art. 41. La insubordinacion de los trabajadores y la falta al respeto, ya de palabra ya de obra, serán castigados con uno á tres dias de prision; sin perjuicio de las penas señaladas á los delitos cuando las faltas tuvieren este carácter.

Art. 42. Cada falta de asistencia al trabajo sin justa causa, será castigada con una multa igual al triple del salario que hubiera ganado el peon trabajando: esta multa será impuesta á beneficio del patron. Y si la falta al trabajo fuere por más de ocho dias, se le impondrá, además, una prision de uno á tres dias.

Si el patron prefiriese exigir del trabajador que ha faltado al trabajo la indemnizacion de los daños y perjuicios, no tendrá lugar la multa de que se habla en el inciso anterior: la avaluacion de los daños y perjuicios se hará en juicio verbal sumario ante el Teniente parroquial, cuyo fallo será tambien verbal.

Art. 43. La pena de prision no será agravada con ninguno de los tormentos prohibidos por la Constitucion, y por el Código de enjuiciamientos criminales.

Art. 44. En cada hacienda habrá dos celadores nombrados de acuerdo entre el párroco, el Teniente y amo respectivos, cuyos nombramientos deberán recaer en aquellos de los trabajadores avecindados y aun vecinos que participasen de los beneficios del fundo que fueren mas honrados y caracterizados.

Esta eleccion deberá hacerse cada año, pudiendo ser removidos los nombrados, de acuerdo entre las mismas personas, cuando no pudiesen hacerse respetar, ú observaren una conducta inmoral, ó fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 45. Los celadores tendrán autoridad sobre todos los que vivan en la hacienda, quienes les deberán obediencia y respeto. Sus principales deberes son:

1º Velar por la moral y buenas costumbres de los trabajadores y de las personas que viven en la hacienda:

2º Cuidar de que aquellos no falten á sus trabajos:

3º Obligar hasta con multas que no pasen de dos reales, para que todos concurren á las doctrinas religiosas; y

4º Aprender á los delincuentes y consignarlos al Teniente parroquial respectivo.

Art. 46. Cuando los celadores fueren desobedecidos respecto de las órdenes que dieren para cumplir los deberes de que habla el artículo anterior, podrán imponer multas de dos reales hasta un peso, de cuya imposición darán cuenta al Teniente parroquial, para que este haga efectiva la multa y se forme el cargo respectivo. En caso de reincidencia ó contumacia, podrá, además, imponer prision hasta por dos dias.

Art. 47. Las faltas que cometieren los celadores sea en calidad de tales ó como simples trabajadores, serán castigadas por los Tenientes parroquiales conforme con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 48. Para que pueda ordenarse la prision ó imponerse la multa en los casos previstos por los artículos 41 y 42, bastará que la queja sea puesta ante cualquiera de los celadores, quienes despues de cerciorarse de la verdad de la falta, ordenarán la prision ó impondrán la multa que las harán efectivas inmediatamente.

Las resoluciones que den los celadores no estarán sujetas sino al recurso de queja, ante el respectivo Teniente, dentro de 24 horas.

Art. 49. En todo caso en que los celadores no pudiesen hacer efectivas las penas correccionales designadas en los artículos precedentes, ocurrirán al Teniente de la parroquia para que les preste el correspondiente auxilio; y si el Teniente se negase, ó no lo diese sin motivo justo, lo pondrán en conocimiento del comisario de policía, para que justificada sumariamente la verdad de la queja, le imponga la multa de dos á cuatro pesos.

Art. 50. Siempre que no pudiesen hacer efectivas

las penas de prision en las cárceles parroquiales, por no haberlas, por la distancia y otro inconveniente, quedan facultados los celadores para hacer que se cumplan en las mismas haciendas, en el local ó aposento; y para el caso de cumplirse en las cárceles de la parroquia los celadores remitirán al trabajador al Teniente, con la correspondiente boleta, expresando la falta y los dias que tiene que guardar la prision.

No podrá ser obligado á trabajar mientras está guardando su prision, sea en las cárceles públicas ó en las mismas haciendas, á ménos de que voluntariamente se comprometa, en cuyo caso se le abonará el jornal diario, sin descontarle en la adeudacion que tuviere.

Art. 51. Los celadores serán responsables por los abusos que cometan. Cuando se probare ante el Teniente parroquial que han fallado solo por sugerencias de sus amos, sin embargo de hallarse demostrada la justicia en favor del trabajador, dicha autoridad impondrá á los celadores una multa de dos á ocho reales, y al amo otra de diez á veinticinco pesos; debiendo, ademas, ser removidos los celadores.

Art. 52. Siempre que los trabajadores tuvieren que hacer algun reclamo, ó poner alguna queja contra el amo ó sirvientes, sea por tratamiento cruel, ó por otro motivo, lo harán precisamente ante el Teniente parroquial respectivo, y no ante el Comisario de policía.

Cuando se contraviniere á esta disposicion, y la queja ó reclamo fuere puesta ante el Comisario, esta autoridad sin admitir la demanda, estará obligada á restituir el peon á la hacienda que pertenezca, á costa de este.

Podrá ocurrirse al Comisario en el único caso de impedimento del Teniente con causa justa, como la de parentesco, amistad íntima ó enemistad capital, como porque fuese recusado, ó por excusa.

Si fuese por excusa tendrá que expresarla con juramento en una boleta expedida al efecto; y si fuese por

recusa se hará constar previamente al Comisario, ante quien será propuesto.

Art. 53. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 491 del Código penal, los amos no cometerán injuria alguna cuando repriman las faltas de los trabajadores haciendo uso de los ultrajes de obra de que habla el inciso último del artículo 478 de dicho Código; y por el uso de este derecho no estarán sujetos á enjuiciamientos criminales ni á pena alguna.

Art. 54. Si los ultrajes de obra inferidos por los amos causaren contusiones ó lesiones corporales que produzcan una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal, que no pase de tres dias, se habrá incurrido en una contravencion que deberá ser conocida y juzgada por el Teniente parroquial ó el Comisario de policía, conforme á las disposiciones contenidas en el capítulo 4º, artículo 11 del Código penal.

Cuando la enfermedad ó incapacidad para el trabajo pasare de tres dias, mas no de ocho, la querella será propuesta ante el Juzgado municipal por la parte ofendida.

Art. 55. De acuerdo con el decreto legislativo, expedido en 22 de setiembre de 1875 son competentes los Jefes, Comisarios de policía y Tenientes parroquiales para conocer de la fuga ó falta de cumplimiento cometida por los trabajadores. Son igualmente competentes para conocer de las obligaciones contraidas por los patronos con los jornaleros.

Art. 56. En el acto que los Jefes, Comisarios ó Tenientes recibiesen la demanda de parte del patron, procederán á la captura del jornalero prófugo, y comprobada la infraccion en juicio verbal y sumario, retendrán al infractor hasta que cumpla con su compromiso, ó rinda fianza competente á satisfaccion del patron.

Igualmente en juicio verbal y sumario condenarán al patron á pagar la cantidad que adeude al jornalero,

reteniéndole hasta que cumpla su obligacion.

Art. 57. Si el demandante no comprobare en el juicio verbal la legitimidad de su crédito ó la fuga del jornalero, será castigado con una multa de cuatro pesos y la indemnizacion de perjuicios en favor del demandado.

Art. 58. El producto de las multas que fueren impuestas en conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, con excepcion de las que se impusieren en los casos previstos por el artículo 42, se agregarán á los fondos municipales.

Art. 59. Los sirvientes estarán sujetos á las mismas penas que se hallan establecidas para los jornaleros.

Gozarán tambien de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones, en cuanto fuere compatible con la naturaleza de sus servicios.

## CAPITULO 5º

### *De las cuentas.*

Art. 60. El jornalero tendrá derecho para pedir se practiquen sus cuentas, sea ante el Teniente de su parroquia ó ante el Comisario de policía; afectando al alcanzado los derechos del Juez.

Art. 61. Una vez practicadas las cuentas, sea ante el Comisario, ó ante el Teniente, y sentada la liquidacion en el libro respectivo, se tendrá esta como definitiva y se estará á su resultado.

Igual fuerza aprobatoria tendrá el documento conocido con el nombre de "*bula de cuentas*" que deberá estar firmado y rubricado por la autoridad ante quien se practicó, y por las partes interesadas, ó por dos testigos en caso de que éstas no supiesen leer ni escribir.

Art. 62. Cuando las cuentas se hubiesen practicado de acuerdo entre los amos y los jornaleros, prescin-

diendo de ocurrir á ninguna de las dos autoridades, y las partidas de liquidacion y las bulas llevasen las firmas de las partes ó de un testigo á ruego del que no supiese escribir, se tendrán éstas igualmente como definitivas, y su resultado será obligatorio; sin que pueda admitirse otro reclamo que un error de cálculo ó de suma.

Art. 63. Será obligacion de la autoridad que practique las cuentas, pasar los socorros y suplementos que se hubiesen hecho en especies, segun el valor que tuvieron en la época en que se hicieron, para lo cual se informará breve y sumariamente; y esto, siempre que preceda reclamo del interesado; sin que le sea lícito á la autoridad proceder de oficio.

Art. 64. Cuando de la liquidacion resultare un alcance en contra del trabajador, será reducido á la cárcel hasta que verifique el pago ó dé fianza á satisfaccion del amo; sin que éste tenga en este caso, ni en ninguno de los casos de prision el deber de contribuir con cuota alguna, para la subsistencia del trabajador.

Si el amo prefiere que el trabajador devengue la deuda con su trabajo, será obligado á que continúe trabajando segun el compromiso con que se concertó ó el convenio que él hubiese celebrado.

No serán reducidos á prision los jornaleros que tuvieren sesenta años de edad; pero seguirán sujetos al trabajo hasta tanto les permitan sus facultades.

Art. 65. Para la celebracion de cuentas se tendrán presentes las reglas siguientes:

La persona á quien se presta el servicio será creida afirmándolo con juramento, salvo prueba en contrario:

1º Sobre el tanto del salario del trabajador asalariado:

2º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente:

3º Sobre lo que haya dado á cuenta de trabajo en

el último año; pero por los años precedentes se creará únicamente lo que fuere conforme con la liquidacion anual, ó á falta de ésta, lo que afirme con juramento el trabajador asalariado, salvo prueba en contrario.

Art. 66. Quedan derogados todos los reglamentos, acuerdos ó resoluciones que se hubiesen dado sobre el mismo objeto.

Comuníquese al Señor Jefe Político para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones en Otavalo, á 9 de Abril de 1882.

El Presidente del Concejo  
LUIS E. MIRANDA.

El Secretario  
*Belisario Egas.*

Jefetura política del canton. Otavalo, Mayo 8 de 1882.

Ejecútese y publíquese

MARIANO VEINTEMILLA.

El Secretario

*Antonio Garcés.*

Publicado en la misma fecha.

El Escribano *Domingo Cevallos.*